



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 42 rs.
Por tres meses... 36.
SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.
Por un mes... 31 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 220
ULTRAMAR... Por un mes... 30
Por tres meses... 90
EXTRANJERO... Por tres meses... 72
Por seis meses... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

La ley de 5 de Junio y el Real decreto de 20 de Agosto del año pasado encomiendan a la Comision de Estadística general del Reino la direccion de los estudios y trabajos meteorológicos que han de verificarse para conocer los diferentes elementos de la climatología de nuestro suelo.

Como la salud pública, las ciencias, la agricultura, la fabricacion y el comercio deben hallar en los datos meteorológicos aplicaciones, importantes a la humanidad y a la riqueza, habria sido de desear que desde luego se planteara un sistema completo de observaciones, en un número de puntos de la Peninsula e islas adyacentes bastante a satisfacer las exigencias de los progresos científicos y las necesidades creadas por la creciente ilustracion del país.

Para asegurar el buen servicio, se ha proyectado colocar las estaciones meteorológicas en aquellos establecimientos, ya de instruccion pública, ya de dependencias del Estado, donde existen algunos recursos materiales, y donde Profesores é Ingenieros entendidos y prácticos pueden encargarse de su arreglo y conveniente direccion. Su distribucion por el territorio está dispuesta de modo que sean fáciles de observarse y anotarse los accidentes atmosféricos de las costas, de las cuencas de los principales rios, de las cordilleras, y de las mesetas centrales. Se señalan 22 estaciones, que se establecerán gradualmente de modo que más adelante puedan todavía intercalarse otras nuevas, según que la experiencia acredite su necesidad ó utilidad.

A fin de conciliar la conveniencia con los elementos al pronto disponibles, se limitarán, por ahora, las observaciones a las temperaturas, ya del aire, ya de la tierra, ya de algunos mantañales; á la presion atmosférica; al estado higrométrico del aire, la direccion y fuerza de los vientos, la lluvia y algunos otros metéoros de muy fácil anotacion. Lo cual ha de entenderse sin perjuicio del mérito que contrajeren los observadores, á quienes el amor á la ciencia pueda conducir á trabajos más delicados y completos.

La Comision de Estadística general, llamada á plantear y establecer la red de observaciones meteorológicas y reunirlas en un centro, hasta que otra cosa se dispusiere en lo sucesivo, se está proveyendo de los instrumentos necesarios, y entendiéndo que, con la cooperacion del Observatorio Astronómico de Madrid, y mediante una módica indemnizacion á los encargados de este servicio en la extension del territorio, podrá en breve plazo empezar á recoger el fruto de sus tareas para darlo á luz, ya en sus propios Anuarios, ya en las acostumbradas publicaciones de los Observatorios de Madrid y San Fernando.

En su virtud, y para dar cumplimiento á la ley, me cabe, Señora, la honra de proponer á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 5 de Marzo de 1860.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M.

SATURNINO CALDERON COLLANTES. REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la ley de 5 de Junio y en el art. 28 del Real decreto de 20 de Agosto del año próximo pasado, se crean 22 estaciones de observacion para los estudios meteorológicos que han de establecerse por la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 2.º Las estaciones se plantearán gradualmente, y por el orden que conviniere, en Albacete, Alicante, Almadén, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Búrgos, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Huesca, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Riotinto, Salamanca, Santiago, Soria, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los

Observatorios de Madrid y San Fernando, y la Escuela de Ingenieros de Montes, concurrirán tambien con sus observaciones meteorológicas en la misma forma que las estaciones de nueva creacion.

Art. 3.º Las observaciones consistirán por ahora en el conocimiento de la temperatura, presion atmosférica y estado higrométrico del aire, direccion y fuerza de los vientos, lluvia y algunos otros metéoros fáciles de anotar y que ofrezcan interés.

Art. 4.º Las estaciones se instalarán en local á propósito de los edificios ocupados por las Universidades é Institutos, y cuando no fuese posible sin graves inconvenientes en los puntos que la Comision de Estadística general determinare.

Art. 5.º La misma Comision proveerá á las estaciones de los instrumentos necesarios y de los cuadros ó plantillas en que se anotarán las observaciones, señalará el número de estas y las horas de ejecutarse, y prescribirá el tiempo y modo de su trasmision á la capital.

Art. 6.º Los encargados de las observaciones serán generalmente los Catedráticos de física de las Universidades é Institutos con un Ayudante donde lo hubiere, y en Almadén y Riotinto un Ingeniero de minas. Todos ellos recibirán las órdenes de la Comision de Estadística general por conducto de los respectivos Jefes locales.

Art. 7.º Los encargados de las observaciones meteorológicas percibirán anualmente la indemnizacion de 2.000 rs., y de 4.000 sus Ayudantes ó Auxiliares.

Art. 8.º Los gastos que ocasionare este servicio especial, tanto en su instalacion como en su marcha ordinaria, se abonarán por ahora con cargo al art. 4.º del capitulo 7.º de la seccion 2.ª del presupuesto de la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real Mano.

EL PRESIDENTE INTERINO del Consejo de Ministros, SATURNINO CALDERON COLLANTES.

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha visto con particular agrado la felicitacion que con motivo de la toma de Tetuán le ha sido dirigida por el R. Obispo, Cabildo y Clero parroquial de la diócesis de Guadix y Baza.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS.

El General en Jefe del ejército de Africa al Excelentísimo Sr. Ministro interino de la Guerra: «Campamento de Tetuán 6 de Marzo de 1860 á las dos de la tarde.—Desde mi parte de ayer no ha ocurrido novedad. Continúa la incomunicacion. Ha llegado un vapor con camellos, y sin comunicacion con tierra ha tenido que zarpar con rumbo á Ceuta.»

Algeciras 7 de Marzo á las once de la mañana.—El Comandante general del Campo al Excelentísimo Sr. Ministro interino de la Guerra: «Levante fresco: marjada y cerrazon en el Estrecho.»

Algeciras 7 de Marzo á las ocho de la noche.—El Comandante general del Campo al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra: «Siguen el tiempo como esta mañana.—Los buques de vapor de nuestra escuadra y los contratados que estaban en bahía se han marchado á Puente Mayorga huyendo del tiempo.»

MINISTERIO DE MARINA.

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS.

Algeciras 6 de Marzo de 1860 á las doce y diez minutos de la tarde.—El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina: «Princesa.—Algeciras 6 de Marzo de 1860 á las diez de la mañana.—El viento, aunque del Este, ha abonanzado y disminuido mucho la mar. El Alerta con el convoy ha salido para la plaza de Tetuán. He venido á este fondeadero á recibir 40 pipas de agua que están llenas. A las once seguiré á Tetuán. He traído aquí el América, Ville de Lyon y Capour para embarcar 200 acémilas.»

Gijón 6 de Marzo de 1860 á las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo: «En un buque salido hoy para Ferrol remito un cañon rayado de hierro forjado de 8 centímetros y sus proyectiles en tres cajones.»

Málaga 6 de Marzo de 1860 á las nueve y cuarenta y seis minutos de la noche.—El Comandante del tercio al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Salíó el vapor Provence para Tetuán; conduce siete Oficiales, 183 individuos de tropa, 64 acémilas y nueve caballos, y de remolque dos barcazas y dos botes dentro.»

Alicante 7 de Marzo de 1860 á las siete y diez

minutos de la mañana.—El Comandante de Marina al Excmo. Sr. Ministro del ramo: «Sale para Tetuán el vapor Ebro con tropa, acémilas y efectos militares.»

Ferrol 7 de Marzo de 1860 á las diez y cincuenta minutos de la mañana.—El Capitan general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Llegó el Velasco con 460 hombres y algunas ligeras averías que se están reparando, y embarcándole carbon y víveres para que salga con la marinería á Cádiz.»

San Fernando 7 de Marzo de 1860 á las dos y veinte y cinco minutos de la tarde.—El Capitan general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «El vapor Isabel II que no pudo salir del arsenal para Algeciras en la tarde de ayer, por efecto del viento al E. que reinaba con fuerza y de la marea que no era conveniente hasta la noche, lo ha verificado al medio día de hoy con viento al S. E. fresco.»

San Fernando 7 de Marzo de 1860 á las dos y cuarenta minutos de la tarde.—El Capitan general del departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Ha fondeado en la bahía de Cádiz el vapor remolcador procedente de Inglaterra. Mañana á la madrugada bajará al arsenal.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Jose Campos Torres, vecino de Ubeda, ha resuelto autorizarle para que en el término de 12 meses practique los estudios de un canal de riego derivado del rio Guadalquivir que fertilice los terrenos de Villacarrillo, Sabiote y Loma de Ubeda, en la provincia de Jaen; en el concepto de que por esta autorizacion no adquiere derecho alguno á la adjudicacion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Luis Moreno, vecino de Valencia, ha resuelto autorizarle para que en el término de 12 meses practique los estudios de un canal derivado del estanque de Almenara que sanee varios terrenos pantanosos del término de este pueblo y fertilice otros del de Murviedro y de otros varios de las provincias de Valencia y Castellon; en el concepto de que por esta autorizacion no adquiere ningun derecho á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha visto con particular agrado las felicitaciones que con motivo de la toma de Tetuán le han dirigido los funcionarios y corporaciones que á continuation se expresan:

Provincia de Canarias.—El Gobernador por sí y á nombre de los habitantes de aquellas islas. Castellon.—El Ayuntamiento de Vinardó. Córdoba.—El Ayuntamiento de Bujalance.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Febrero de 1860, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Lugo y Audiencia territorial de la Coruña ha seguido Juana Gonzalez con D. Antonio Quintela sobre que este la dote con arreglo á su clase, y abonara los gastos de parto y lactancia de una niña: cuyos autos penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Gonzalez contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de aquella Audiencia. Resultando que en 2 de Diciembre de 1857 Juana Gonzalez dedujo demanda contra D. Antonio Quintela solicitando que se condenase á este á que se casase con ella, ó en otro caso la dote debidamente, abonándole los gastos de parto y lactancia de la niña que habia criado: Resultando que confirió traslado á la demanda con imposicion de silencio y costas á la Gonzalez: Resultando que recibíó el pleito á prueba, y practicadas por las partes las que tuvieron por convenientes, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 14 de Abril de 1859 absolviendo á Quintela de la demanda en cuanto á la obligacion de dote á la Gonzalez, y condenándole á que la abonase, previa regulacion, la cantidad que resultara por gastos de parto y lactancia de la niña María Manuela en los tres años, nueve meses y 21 días que existió: Resultando que notificada esta sentencia, interpuso apelacion D. Antonio Quintela en escrito que, aunque firmado por el mismo y por su Procurador D. Antonio Rodriguez, no lo estaba por Letrado: Resultando que admitida la alzada y remitidos los autos á la Audiencia, la Juana Gonzalez, sin constatar el traslado que le fué conferido del alegato de agravios, formó artículo de previo y especial pronunciamiento sobre que la Sala se inhibiese del conocimiento del asunto, y mandara devolver los autos al Juzgado para el cumplimiento y ejecucion de la sentencia, por cuanto interpusa la apelacion en escrito sin firma de Letrado, con trávidendose á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil, el auto en que fué admitida enviólva nulidad, y la sentencia en su virtud se hallaba consentida, estando por ello expedida la jurisdiccion del Juez para continuar conociendo del negocio, sin que ningun otro superior pudiera de modo alguno intervenir: Resultando que reservado para la vista el proveer sobre el artículo, y mandado que la Gonzalez alegase

sobre lo principal, como lo hizo, se pronunció despues por la Sala primera en 15 de Setiembre de 1859 sentencia por la cual declarando no haber lugar al artículo referido, se revocó la sentencia apelada en cuanto al extremo de que se habia alzado D. Antonio Quintela, absolviéndole á este del pago de los gastos de parto y lactancia reclamados, y previniendo al Juez que observase lo dispuesto en el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento civil, y al Procurador D. Antonio Rodriguez que tuviera presente el 19 de la misma para que en lo sucesivo no interpusiese sin firma de Letrado el escrito de apelacion: Resultando que contra esta sentencia interpuso apelacion Juana Gonzalez el presente recurso de casacion fundado en la causa 7.ª del art. 1.013 de la expresada ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio.

Considerando que segun el art. 68 de la ley de Enjuiciamiento civil no quedó de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de 14 de Abril de 1859 por no haber recibido tal valor y efectos del trascurso del término sin que se hiciera uso de la apelacion, pues que antes de pasar los cinco dias desde que fué notificada, el Procurador D. Antonio Rodriguez apeló á nombre de D. Antonio Quintela, en escrito que firmaron los dos, con lo que el curso del tiempo quedó interrumpido, manifiesta la desconformidad del interesado con el fallo y su voluntad de expresar agravios: Considerando que los defectos en la preparacion de la apelacion no anularon por sí mismos el auto en que fué admitido, pues no se sancionó que sean fundamentos de nulidad en los artículos 19 y 335 de dicha ley, ni son de las causas que en el 1.013 se expresan como tales: Considerando además que vinieron á subsanarse en la segunda instancia, porque la firma del Letrado que suscribió el escrito de agravios suplió la omitida en la primera, como que la presentacion del litigante en el Tribunal superior correspondiente á seguir la alzada en forma y en forma es la ratificacion y complemento de la apelacion interpuesta:

Y considerando que por tanto la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, declarando no haber habido lugar al artículo de previo y especial pronunciamiento, y conociendo de una apelacion que habia remitido el Juez de primera instancia de Lugo, Juzgado correspondiente al territorio de aquel Tribunal superior, léjos de haber incurrido en la causa 7.ª del art. 1.013, fundamento del recurso de casacion, obró en la plenitud de su competencia: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por Juana Gonzalez, á la que condenamos en las costas que á la pérdida de los 2.000 rs. por que tiene prestada la causa, se satisfará en llegando á mejor fortuna.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 1.º de Marzo de 1860.—Gregorio G. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo y el Tribunal superior correspondiente de Castilla la Nueva, sobre conocimiento de la causa contra Manuel Santalla por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que en 2 de Noviembre de 1859 el cabo Agustin Gomez participó á su Jefe que en la noche anterior, noticioso de que Santalla habia amenazado con navaja á Vicente Millán, salió en su busca con el guardia de segunda clase Antonio Martinez, é incorporados despues de sus alguaciles y otros guardias civiles, cuyo auxilio habia reclamado, encontraron á Santalla; y no habiéndole hallado arma alguna, le mandó el Alcalde que se retirara á su casa: Resultando que separados de este y sospechando el cabo y su compañero que Santalla habia tirado la navaja para volverla á coger, fueron tras él, le alcanzaron á los 15 ó 20 pasos, y como hiciera ademán de abrirla, le intimaron la rendicion, cuya voz bastó para que se dierra á la fuga y dejara en el suelo la navaja, capa y sombrero:

Resultando que instruida sumaria sobre el suceso por un Fiscal militar, reclamó su conocimiento el Juez de primera instancia, promoviendo la presente competencia, que funda en que el hecho no podia calificarse de resistencia ni de agresion contra los guardias civiles, y que habiendo obrado estos como agentes de la Autoridad local no era aplicable al caso lo dispuesto en las Ordenanzas del ejército:

Resultando que el Juzgado de la Capitania general sostiene su jurisdiccion apoyandola en que el hecho constituyó el delito de resistencia á la tropa, y que los de esta clase deben ser sometidos al conocimiento y fallo de los militares segun diferentes Reales órdenes y decisiones de este Supremo Tribunal: Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Domingo Moreno:

Considerando que el cabo Gomez y el otro guardia civil Martinez salieron en busca de Santalla, sin que á ello precediera encargo ni mandato alguno de la Autoridad local, y que si bien se unieron á la misma y á su patrulla, de una y otra se despidieron antes de que se verificase el hecho que ha motivado las presentes diligencias: Considerando que cuando ámbos individuos fueron amenazados al parecer por Santalla con la navaja que despues arrojó, tampoco iban como auxiliares del Alcalde, ni podían por consiguiente ser entónces agentes suyos: Y considerando que sin estas circunstancias ú otras análogas, por las cuales se demostrase que la Guardia civil habia obrado como delegada de la Autoridad local ó en virtud de orden suyo, en cuyos casos seria competente el Juez ordinario, habien reconocidos en dicha oportunidad los fueros y privilegios concedidos á todos los cuerpos del ejército por su Ordenanza especial y otras disposiciones legales posteriores:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva, al que se remitan uyas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 1.º de Marzo de 1860.—Gregorio G. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre

el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Ciudad-Rodrigo sobre conocimiento de la causa incoada en el último contra Don Santiago Garcia, Caballero de la cruz de plata de primera clase de la Orden militar de San Fernando, por hurto de bellotas y desobediencia á la Autoridad:

Resultando que en 22 de Octubre de 1859 el Regidor síndico del pueblo de Azaba participó al Alcalde del mismo, que viéndolo venir del monte á D. Santiago Garcia con seis celamines de bellotas, le habia dicho que se fuese con él; pero que en vez de hacerlo así le contestó que no le daba la gana, y siguió sin detenerse con las bellotas á su casa:

Resultando que formada sumaria contra Garcia en el Juzgado de primera instancia referido por los excesos de hurto y desobediencia, se promovió la presente competencia por la jurisdiccion militar, fundándose en que el procesado gozaba fuero como Caballero de la Orden de San Fernando, segun el art. 35 de su reglamento: Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su competencia alegando que Garcia en el acto de delinquir se hallaba sin la cruz ni insignia de la expresada Orden militar, por cuya razon habia perdido su fuero segun la ley de 17 de Abril de 1821, así como tambien, por el hecho de haber resistido á obedecer lo que la justicia le mandara:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola.

Considerando que hallándose D. Santiago Garcia Martin, segun el diploma que ha presentado, condecorado con la cruz de San Fernando de primera clase, disfruta de fuero militar: Considerando que el delito de hurto de bellotas, por el cual hasta el presente se procede penalmente contra dicho individuo, no causa desafuero: Y considerando que el procedimiento en el acto de delinquir si además cometió otro delito ó falta por desafuero ó desobediencia, en cuyo caso deberá sacarse el tanto de culpa y pasarse á quien, segun su naturaleza, correspondia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitania general de Castilla la Vieja, al que se remitan uyas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno. Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 2 de Marzo de 1860.—Gregorio G. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Marzo de 1860, en los autos que en el Juzgado de Hacienda de Alicante y Audiencia territorial de Valencia ha seguido D. Domingo Morrelló con D. Pascual Asensi, sobre declaratoria de jurisdiccion para conocer de la demanda interpuesta por el último contra el primero sobre liquidacion de cuentas de los años pendientes ante Nos en apelacion de la providencia en que fué denegada la admission del recurso de casacion interpuesto por Morrelló contra la sentencia dictada por aquella Audiencia:

Resultando que Morrelló, Recaudador general de contribuciones de la provincia de Alicante, que tenia contratado con D. Pascual Asensi la recaudacion de varios pueblos de la misma provincia, obtuvo de la Administracion de Hacienda pública una comision ejecutiva para el cobro de 52.802 rs. 22 mrs. que segun los libros y antecedentes de oficina adeudaba Asensi por lo recaudado desde 1850 hasta 1854 inclusive:

Resultando que embargados los bienes de Asensi, acudió este al Juzgado de primera instancia de Alicante, como de Hacienda, proponiendo demanda en que, sin enumerar los fundamentos de hecho y de derecho, é alegando que no adeudaba tan crecida suma segun las cuentas de que hacia presentacion, suplico que se declarase el del verdadero saldo en favor de Morrelló era el de 21.039 rs. 9 mrs. y no el de 52.802 rs. 22 mrs. que hizo constar para el apremio; y que apelando por tanto un extra de 31.763 rs. 13 mrs. se condenase á Morrelló en todas las costas ocasionadas, así como en los daños y perjuicios:

Resultando que Morrelló, á quien fué conferido traslado de la demanda, formó artículo proponiendo las excepciones dilatorias primera y cuarta del art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil, y suplicando que el Juzgado se inhibiese del conocimiento de los autos, y que se hiciera saber á Asensi escara de su derecho donde le correspondiera, por cuanto tratándose del interés directo de la Hacienda, en lugar de la que Morrelló se hallaba subrogando, en ningun caso podian mezclarse en ello los Tribunales y Juzgados, ni admitirse al cobrador reclamacion alguna mientras no presentara recibo que acreditase el pago de la suma de que hubiese sido declarado responsable y las costas del apremio:

Resultando que Asensi contradijó el artículo porque no se trataba del interés de la Hacienda, sino que se demandaba á Morrelló como Recaudador general de contribuciones sobre liquidacion de cuentas en virtud de contrata que un particular habia tenido con él, y porque la admission de la demanda no habia suspendido ni se oponia á la marcha del expediente gubernativo:

Resultando que en tal estado el Administrador de Hacienda pública de Alicante, como Gobernador económico, insertando un escrito de Morrelló y considerando fundadas sus razones, ofició de inhibicion al Juzgado por considerar el asunto puramente gubernativo:

Resultando que llamados los autos para resolver sobre la declaratoria y sobre la reclamacion del Gobernador económico, se dictó sentencia en 1.º de Febrero de 1859, por la que, considerando que no estaba permitido á aquel contablar competencias, sino á los Jefes políticos segun el Real decreto de 4 de Junio de 1847, se declaró no haber lugar al artículo de inconstestacion promovido por Morrelló sobre incompetencia del Juzgado y defecto en la demanda, mandando que para contestarlo se le entregasen los autos por seis dias:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por Morrelló, y sustanciada la segunda instancia, se confirmó por la Audiencia la sentencia del Juzgado en 7 de Julio de 1859:

Resultando que denegada á Morrelló la admission del recurso de casacion contra dicha sentencia deducido, se interpuso por el mismo la apelacion pendiente: Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, D. Juan Maria Biec:

Considerando que la sentencia definitiva pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en el artículo de declaratoria de jurisdiccion formado por Don Domingo Morrelló y declarando no haber lugar á la inconstestacion no hace imposible la continuation del juicio, toda vez que en su dia podrá agitarse de nuevo por causa de las comprendidas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en el caso actual no se trata de un recurso de casacion cuya admission debiera presumirse consentida segun el art. 1.091, pues no habia ejercitado el recurrido el derecho que le concede el 1.090 de dicha ley